

Un Inspector. Cádiz.—Toda la provincia, menos demarcación de la Delegación de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Un Inspector. Jerez de la Frontera.—Demarcación de esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1969.—P. D. el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 693/1969, de 10 de abril, por el que se desarrollan las competencias del Ministerio de la Gobernación en materia de vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte sobre las autopistas nacionales de peaje.

La próxima entrada en servicio de las primeras autopistas de peaje, construidas en régimen de concesión, con arreglo al Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de diciembre, hace necesario precisar, con carácter general, las competencias que sobre las autopistas que actualmente se construyen o pueden construirse en el futuro ha de ejercer el Ministerio de la Gobernación en materia de vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte, a tenor de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, reguladora de dichas competencias; del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, que las desarrolla, y de los pliegos de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje.

Asimismo parece aconsejable establecer las normas específicas que deben regir en la determinación de las prestaciones reales, que, como colaboración para el más eficaz ejercicio de aquellas competencias, facilitan o pueden facilitar las personas naturales o jurídicas concesionarias de las autopistas mencionadas, sin perjuicio de la aplicación supletoria del ordenamiento vigente sobre contratación del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde sobre las autopistas nacionales de peaje a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas al Ministerio de la Gobernación en materia de tráfico, circulación y transporte:

a) La regulación del tráfico, mediante las órdenes, instrucciones y circulares necesarias para la aplicación sobre dichas autopistas de las disposiciones reguladoras de la circulación.

b) La vigilancia de la circulación, tráfico y transporte por las indicadas vías que será ejercida bajo su dependencia, por unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades, y en las condiciones de uniformidad y actuación que se determina por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico por delegación del Ministerio de la Gobernación, el personal dependiente de las Entidades concesionarias. En el ejercicio de estas funciones reglamentarias dicho personal tendrá carácter de agente de la autoridad y podrá adoptar las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes conforme al régimen establecido en el artículo 281 del Código de la Circulación.

c) La impulsión, coordinación o prestación, en su caso, de los servicios de auxilio sanitario.

d) La toma de datos estadísticos sobre accidentes y la medición de las intensidades de vehículos en circulación y sus velocidades, a efectos de la regulación del tráfico, ya a través de sus propios equipos, ya utilizando los datos que puedan facilitar las Entidades concesionarias de las autopistas.

e) Cualesquiera otras funciones que se deriven de las facultades directivas, ordenadoras y coordinadoras que le otorga

la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y disposiciones que la desarrollen.

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que, por delegación del Ministerio de la Gobernación, convenga con las personas o Sociedades concesionarias de las autopistas nacionales de peaje o de tramos determinados de ellas las prestaciones materiales que, a título gratuito y para el más eficaz ejercicio de las funciones que corresponden a dicho Organismo directivo en orden a la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte sobre aquellas vías, ofrezcan y faciliten las mencionadas Entidades.

Dos. La celebración de dichos convenios se hará previo informe de la Delegación del Gobierno en la Entidad concesionaria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las disposiciones reglamentarias que demande la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 694/1969, de 17 de abril, por el que se da un nuevo plazo de un año para que los Farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Zona Norte de Marruecos puedan acogerse a los beneficios que establecía el Decreto del Ministerio de la Gobernación 2161/1962, de 8 de agosto.

El Decreto del Ministerio de la Gobernación dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, otorgó a los Farmacéuticos que en siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis se hallaren ejerciendo su profesión con farmacia abierta al público en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos, los beneficios correspondientes a traslados forzosos de oficinas de farmacia regulados por el artículo cinco del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siempre que solicitaren el traslado a territorio español dentro del plazo de dos años a partir de la publicación del referido Decreto; con las normas contenidas en éste se vinieron a paliar los perjuicios económicos derivados de la extinción del Protectorado a los Farmacéuticos ejercientes en dicha Zona. Criterios de equidad hacen aconsejable dar una nueva y última oportunidad a los Farmacéuticos españoles que se encuentren ejerciendo con oficina de farmacia abierta al público en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos ininterrumpidamente desde el siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, abriendo un nuevo plazo prudencial al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de dos años establecido en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, para que los Farmacéuticos que se hallasen ejerciendo en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos el siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis pudieran acogerse a los beneficios del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, queda abierto de nuevo durante el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Para acogerse a los beneficios concedidos por el artículo anterior, es requisito indispensable que el Farmacéutico solicitante se encuentre ejerciendo con oficina de farmacia abierta al público, sin solución de continuidad, en la Zona expresada en el mismo desde la aludida fecha de siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA